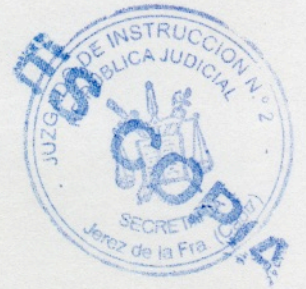


JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
NUMERO DOS
JEREZ DE LA FRONTERA (CADIZ)
Procedimiento: Juicio de Faltas num. 579/15



SENTENCIA

En Jerez de la Frontera, a 21 de Julio de 2015

MARIA EMMA ORTEGA HERRERO, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción numero Dos de esta Ciudad, ha visto y examinado los presentes autos de juicio verbal de **FALTAS** numero **579** del año **2015** sobre amenazas en los que han sido partes, como implicados:

DENUNCIANTE: MARIA JOSE GARCIA PELAYO
ANTONIO SALDAÑA MORENO
DENUNCIADO: JUAN LUIS [REDACTED]

Cuyas circunstancias personales constan debidamente reseñadas en las actuaciones y en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- En este Juzgado se tuvo conocimiento de los hechos por los que se siguieron las presentes actuaciones y, previos los tramites legales, se dictó Auto de incoación de juicio de faltas, señalándose el día 21 de Julio de 2015 para la celebración del juicio correspondiente, a los implicados para el día fijado, celebrándose el acto con el resultado que figura en los autos.

El Ministerio Fiscal informó en sentido de interesar sentencia condenatoria para el denunciado como autor de una falta de amenazas prevista en el artículo 620.2 del CP, interesando le sea impuesta, la pena de 20 días multa a razón de 6 € día, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del CP, y costas del presente procedimiento.

El letrado de los denunciantes informó en el sentido de adherirse al informe emitido por el Ministerio Fiscal.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Queda probado y así expresamente se declara que el día 22/09/14, a las 18:38 horas, el denunciado JUAN LUIS [REDACTED], publicó un comentario en el periódico digital LA VOZ DEL SUR, en los siguientes términos: "SALDAÑA Y PELAYO, ARRIERITO SOMOS Y EN EL CAMINO NOS ENCONTRAREMOS. A VER DONDE OS VAIS A METER CUANDO OS ECHEN DEL AYUNTAMIENTO EL AÑO QUE VIENE!!!! SIN GUARDAESPALDAS LA COSA VA A CAMBIAR MUCHO, PERO QUE MUCHO. EL CRIMEN QUE HABEIS COMETIDO CON TANTAS FAMILIAS LO VAIS A PAGAR EN LOS BANQUILLOS, SOLOS COMO PERRO, Y EN LA VIDA DIARIA.AL TIEMPO!!!!".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados son constitutivos de una falta de amenazas tipificada en el artículo 620.2 del CP.

SEGUNDO.- De la falta descrita es responsables penalmente en concepto de autor JUAN LUIS [REDACTED] por su participación directa, personal, material y voluntaria. Así se desprende de la declaración prestada en el acto del juicio por parte de los denunciados, quienes ratificaron la denuncia presentada en su día, reiterándose en todos los extremos planteados en la misma como por el propio reconocimiento de hechos efectuado por el denunciado.

El contenido del ilícito penal de amenazas, sea falta o delito, viene expresado en el art. 169 del CP, como la acción consistente en anunciar a otro la causación de un mal, mal que ha sido interpretado en la doctrina y la jurisprudencia como injusto, determinado, serio, real, posible, dependiente de la voluntad del sujeto activo y susceptible de causar intimidación o temor en el sujeto pasivo.

La afirmación del denunciado de que "sin guardaespaldas la cosa va a cambiar mucho pero que mucho" no puede desde esta perspectiva, encuadrarse en la crítica política, como así pretendió justificar el denunciado, siendo dichas expresiones del todo punto innecesarias, y que evidentemente son susceptibles de causar temor e intimidación en el ánimo de quien las recibe, máxime si a ello se une, el anonimato en que se escudó el denunciado para verter tales expresiones. Todo ello, hace que la declaración del denunciante y reconocimiento de hechos efectuado por el denunciado sean suficientes para desvirtuar el principio de presunción de inocencia y considerar autor de las amenazas al denunciado.

TERCERO.- Los hechos relatados en esta resolución han sido extraídos y son consecuencia de la valoración en conciencia de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral y de las razones expuestas por las partes, y lo manifestado por los

implicados, con arreglo a las reglas del criterio racional, según establecen **los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el **artículo 638 del Código Penal** en aplicación de las penas, procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin sujetarse a las reglas previstas en **los artículos 61 y 79 del Código Penal**.

QUINTO.- Si la pena impuesta fuese la de multa, caso de que el condenado no satisficiera voluntariamente, o por vía de apremio, la multa impuesta, quedara sujeto a una responsabilidad penal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas que podrá cumplirse mediante localización permanente, en el caso de las faltas, según lo fijado en el **artículo 53 del Código Penal**.

SEXTO.- La condena penal acarrea por mandato legal la obligada imposición de costas causadas, según se desprende del **artículo 123 del Código Penal**, en concordancia con los **artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general, común y de pertinente aplicación

FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a JUAN LUIS [REDACTED] como responsable en concepto de autor de una falta de amenazas, tipificada en el **artículo 620.2 del Código Penal**, a la pena, de **20 días multa con una cuota diaria de 5 Euros**, lo que hace un total de **100 Euros**. El impago de dicha multa una vez agotada la vía de apremio originara una responsabilidad penal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas que podrá cumplirse mediante localización permanente, en el caso de las faltas. Asimismo, se imponen al condenado las costas causadas en el presente procedimiento.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Cádiz, que se formalizará ante este Juzgado por escrito de alegaciones conforme a derecho en el término de **CINCO DIAS** a partir de la notificación de la misma.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para unir a los autos, llevando el original al Libro de Sentencias, definitivamente juzgando en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Publica, doy fe